

## AUTO N. 00967

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2017ER254774 del 15 de diciembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** con NIT 899999094-1, para la realización de tratamientos silviculturales en espacio público en el canal Córdoba, desde la Calle 163 hasta la Calle 134, Localidad Suba por cuanto interferían con el desarrollo de la obra denominada “Renovación puntos críticos Canal Córdoba”

De acuerdo con lo anterior esta Entidad emitió la Resolución No. 02280 del 19 de julio de 2018, en la cual se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** con NIT 899999094-1, para llevar a cabo la tala de trescientos cincuenta y siete (357) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Abatia parviflora*, seis (6) *Acacia baileyana*, cincuenta (50) *Acacia decurrens*, siete (7) *Acacia melanoxylon*, veintisiete (27) *Alnus acuminata*, un (1) *Araucaria excelsa*, un (1) *Callistemon viminalis*, diecinueve (19) *Cotoneaster multiflora*, cincuenta y cuatro (54) *Cupressus lusitanica*, cinco (5) *Cupressus sempervirens*, un (1) *Dodonaea viscosa*, seis (6) *Eucalyptus globulus*, dos (2) *Eucalyptus pulverulenta*, seis (6) *Ficus benjamina*, un (1) *Ficus elastica*, cuatro (4) *Ficus soatensis*, dieciséis (16) *Fraxinus chinensis*, tres (3) *Morella parvifolia*, ocho (8) *Phyllanthus salviaefolius*, once (11) *Pinus patula*, un (1) *Pinus radiata*, veintisiete (27) *Prunus serotina*, ocho (8) *Ricinus communis*, cuatro (4) *Salix humboldtiana*, ochenta y seis (86) *Sambucus nigra*, un (1) *Schefflera monticola*, un (1) *Xylosma spiculiferum*; el traslado de ciento cuarenta y cinco (145) individuos arbóreos de las siguientes

especies: un (1) *Alnus acuminata*, un (1) *Bacharis floribunda*, cuatro (4) *Cedrela montana*, un (1) *Cestrum nocturnum*, un (1) *Crotalaria agathiflora*, siete (7) *Croton spp.*, dos (2) *Cytharexylum subflavescens*, un (1) *Eryobotria japonica*, dos (2) *Escallonia pendula*, veintiocho (28) *Eugenia myrtifolia*, un (1) *Euphorbia pulcherrima*, un (1) *Ficus carica*, un (1) *Ficus elastica*, cinco (5) *Ficus soatensis*, dos (2) *Juglans neotropica*, catorce (14) *Lafoensia acuminata*, tres (3) *Morella parvifolia*, cinco (5) *Myrcianthes leucoxylla*, un (1) *Myrsine guianensis*, un (1) *Parajubaea cocoides*, cuatro (4) *Persea americana*, tres (3) *Prunus persica*, un (1) *Prunus serotina*, cinco (5) *Quercus humboldtii*, un (1) *Spermania africana*, treinta y seis (36) *Tecoma stans*, trece (13) *Xylosma spiculiferum*; la conservación de trescientos tres (303) individuos arbóreos de las siguientes especies: doce (12) *Abatia parviflora*, veintiuno (21) *Alnus acuminata*, dos (2) *Araucaria excelsa*, dos (2) *Archontophoenix cunninghamiano*, un (1) *Billia colombiana*, cinco (5) *Caesalpinia spinosa*, once (11) *Cedrela montana*, dieciocho (18) *Cotoneaster multiflora*, diecisiete (17) *Croton spp.*, veintitrés (23) *Cytharexylum subflavescens*, un (1) *Dalea caerulea*, dos (2) *Dodonaea viscosa*, cuarenta y ocho (48) *Eugenia myrtifolia*, un (1) *Ficus elastica*, tres (3) *Ficus soatensis*, tres (3) *Ficus tequendamae*, cuarenta y tres (43) *Lafoensia acuminata*, cuatro (4) *Liquidambar styraciflua*, diez (10) *Morella parvifolia*, veinte (20) *Myrcianthes leucoxylla*, dos (2) *Myrcianthes rhopaloides*, dos (2) *Myrcianthes spp.*, once (11) *Nageia rospigliosii*, cuatro (4) *Phoenix canariensis*, dos (2) *Phyllanthus salviaefolius*, un (1) *Pittosporum tobira*, un (1) *Prunus persica*, un (1) *Prunus serotina*, cinco (5) *Salix humboldtiana*, once (11) *Sambucus nigra*, seis (6) *Schefflera monticola*, un (1) *Schinus molle*, dos (2) *Senna viarum*, un (1) *Spermania africana*, cinco (5) *Tecoma stans*, un (1) *Xylosma spiculiferum* y el tratamiento integral de veintiocho (28) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) *Croton spp.*, veintiséis (26) *Ficus soatensis*, un (1) *Ficus tequendamae*; que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS- 08565 de fecha 13 de julio de 2018 y que se encontraban ubicados en espacio público en la Calle 163 hasta la Calle 134, localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a la citada Resolución, los días 10 y 11 de mayo de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de seguimiento ambiental entre la carrera 54 No. 170 y la carrera 54 No. 138 localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se generó el Concepto Técnico No. 08943 del 10 de agosto de 2021, evidenciando la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie *Dalea caerulea* (Chiripique), un (1) individuo arbóreo de la especie *Bacharis floribunda* (Chilco), un (1) individuo arbóreo de la especie *Phyllanthus salviaefolius* (Cedrillo), un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia myrtifolia* (Eugenia), *Croton spp* (Sangregado), un (1) individuo arbóreo de la especie *Abatia parviflora* (Duraznillo), un (1) individuo arbóreo de la especie *Caesalpinia spinosa* (Dividivi de tierra fría), un (1) individuo arbóreo de la especie *Cedrela montana* (Cedro), un (1) individuo arbóreo de la especie *Cytharexylum subflavescens* (Cajeto), un (1) individuo arbóreo de la especie *Croton spp* (Sangregado), un (1) individuo arbóreo de la especie *Nageia rospigliosii* (Pino romeron), un (1) individuo arbóreo de la especie *Pittosporum undulatum* (Jazmín del Cabo), un (1) individuo arbóreo de la especie *Myrcianthes spp* (Arrayan), un (1) individuo arbóreo de la especie *Sambucus nigra* (Sauco)

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 08943 del 10 de agosto de 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

### V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
31	Chiripique ( <i>Dalea caerulea</i> )	KR 54 170 (costado occidental del canal)	28	2	No		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
62	Chilco ( <i>Bacharis floribunda</i> )	KR 54 168 A (costado	10	2	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizó para traslado en

		LOCALIZACIÓN			ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
		occidental del canal)							Resolución 02280 de 2018
69	Cedrillo ( <i>Phyllanthus salviaefolius</i> )	KR 54 168 A (costado occidental del canal)	40	5	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
326	Eugenia ( <i>Eugenia myrtifolia</i> )	KR 54 149 (costado occidental del canal)	70	8	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
347	Sangregado ( <i>Croton spp</i> )	KR 54 147 A (costado occidental del canal)	180	12	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizó para traslado en Resolución 02280 de 2018
368	Duraznillo ( <i>Abatia parviflora</i> )	KR 54 146 A (costado occidental del canal)	24	2	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
458	Dividivi de tierra fría ( <i>Caesalpinia spinosa</i> )	KR 54 144 (costado oriental del canal)	30	2	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
530	Cedro ( <i>Cedrela montana</i> )	KR 54 149 (costado oriental del canal)	24	3	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
531	Cajeto ( <i>Cytharexylum subflavescens</i> )	KR 54 149 (costado oriental del canal)	30	4	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
540	Sangregado ( <i>Croton spp</i> )	KR 54 150 (costado oriental del canal)	16	2	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizó para traslado en Resolución 02280 de 2018

573	Pino romeron ( <i>Nageia rospigliosii</i> )	KR 54 151 (costado oriental del canal)	27	4	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
574	Pino romeron ( <i>Nageia rospigliosii</i> )	KR 54 152 (costado oriental del canal)	20	3	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
610	Jazmín del Cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	KR 54 152 A (costado oriental del canal)	20	2	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018
619	Arrayan ( <i>Myrcianthes spp</i> )	KR 54 152 A (costado oriental del canal)	20	2	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018

		LOCALIZACIÓN			ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
761	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	KR 54 165 A (costado oriental del canal)	90	7	Si		X	Tala sin autorización	Se autorizo para conservar en Resolución 02280 de 2018

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

Se adelanta visita de seguimiento los días 10/05/2021 y 11/05/2021, registrada mediante acta DMQ-20210246- 094, , con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución 02280 de 19/07/2018, mediante el cual se autorizó a EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP identificado con NIT 899999094-1, para realizar procedimiento de la tala de trescientos cincuenta y siete (357) individuos, un (1) seto de individuos de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), traslado de ciento cuarenta y cinco (145) individuos, tratamiento integral de veintisiete (27) individuos, cuatro (4) setos y la conservación de trescientos tres (303) individuos.

En visita de seguimiento se verificó que los individuos N° 31, 69, 326, 368, 458, 530, 531, 573, 574, 610, 619, 761 autorizados para conservación no se encuentran en su lugar inicial de emplazamiento, los individuos N° 62, 347, 540 autorizados para traslado no se encuentran emplazados en el tramo en el canal, tampoco se reporta informe de actividades silviculturales que soporten el proceso de bloqueo y traslado a otro lugar. Una vez se consulta en la aplicación Forest y las bases de atención de emergencias de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidencia autorización de tala para estos quince (15) individuos.

Se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5120063 el cual será remitido al grupo jurídico para los fines pertinentes.

*Producto de la visita se generó el Concepto técnico de seguimiento con proceso forest 5120061. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a***



que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08943 del 10 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

*“Artículo 13°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad pública. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

*“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*C. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*(...)*

*j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.(...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08943 del 10 de agosto de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE**

**BOGOTA ESP** con NIT 899999094-1, por realizar tala de 14 árboles así: un (1) individuo arbóreo de la especie *Dalea caerulea* (Chiripique), un (1) individuo arbóreo de la especie *Bacharis floribunda* (Chilco), un (1) individuo arbóreo de la especie *Phyllanthus salviaefolius* (Cedrillo), un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia myrtifolia* (Eugenia), un (1) *Croton spp* (Sangregado), un (1) individuo arbóreo de la especie *Abatia parviflora* (Duraznillo), un (1) individuo arbóreo de la especie *Caesalpinia spinosa* (Dividivi de tierra fría), un (1) individuo arbóreo de la especie *Cedrela montana* (Cedro), un (1) individuo arbóreo de la especie *Cytharexylum subflavescens* (Cajeto), un (1) individuo arbóreo de la especie *Croton spp* (Sangregado), dos (2) individuos arbóreos de la especie *Nageia rospigliosii* (Pino romeron), un (1) individuo arbóreo de la especie *Pittosporum undulatum* (Jazmín del Cabo), un (1) individuo arbóreo de la especie *Myrcianthes spp* (Arrayan), un (1) individuo arbóreo de la especie *Sambucus nigra* (Sauco); sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP** con NIT 899999094-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** con NIT 899999094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP** con NIT 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 08943 del 10 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-191** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

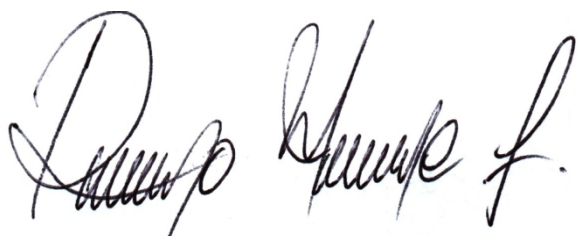
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2023-191.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230798 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------